

En el encabezado un logo que dice Elección Judicial Local 2025.- ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso

Secretaría Ejecutiva

ITE-CG 31/2025

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES,
POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y
MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.**

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban las reformas al Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos del inciso a) del Considerando V del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Las reformas y adiciones aprobadas por el presente Acuerdo entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por este Consejo General.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos por el Consejero Presidente Licenciado Emmanuel Ávila González, la Consejera Electoral Licenciada Erika Periañez Rodríguez, el Consejero Electoral Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, la Consejera Electoral Licenciada Janet Cervantes Ahuatzi, la Consejera Electoral Licenciada Yedith Martínez Pinillo, el Consejero Electoral Licenciado Hermenegildo Neria Carreño y la Consejera Electoral Doctora Anakaren Monserrat Rojas Cuautle, integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Lic. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

En el encabezado un logo que dice ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto:

- I.** Definir el procedimiento para la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- II.** Definir el procedimiento y las reglas para el desarrollo de las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y
- III.** Normar la actuación de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como de las comisiones que en su seno se formen y;
- IV.** Regular las causales y el procedimiento para la remoción de las Consejeras Presidentas y los Consejeros Presidentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales y las Secretarías y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se denominará:

- I.** Consejerías: Consejeras y Consejeros del Consejo Electoral respectivo.
- II.** Consejo General: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- III.** Consejo o Consejos: Consejo Distrital Electoral y/o el Consejo Municipal Electoral.
- IV. INE: Instituto Nacional Electoral.**
- V.** Instituto o ITE: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VI.** LIPEET: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- VII. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
- VIII. Personas Juzgadas: Las magistradas, magistrados, juezas y jueces que integran el Poder Judicial del Estado, así como las magistradas y magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje.**
- IX.** Presidencia: Presidenta o Presidente del Consejo Electoral respectivo.
- X. Reglamento: Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**
- XI.** Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XII. Representaciones: Las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes ante los Consejos Electorales respectivos.

XIII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

XIV. Secretaría: Secretaria o Secretario del Consejo Electoral respectivo.

Artículo 3. Para la interpretación del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de la LIPEET; lo no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a lo que establece la **LGIPE** y la LIPEET.

Artículo 4. (SE DEROGA)

Artículo 5. Los Consejos serán integrados por el Consejo General, de acuerdo con lo que establecen los artículos 90 y 91 de la LIPEET. Así mismo se instalarán y funcionarán en la sede que determine dicho órgano.

La designación, se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 de la LIPEET, 20 a 23 del Reglamento de Elecciones y en la convocatoria respectiva.

Artículo 6. Todas las cuestiones que no estén previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Consejo General.

CAPÍTULO II INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS

Artículo 7. Una vez integrados los Consejos, su instalación iniciará con la protesta de ley que rinda la ciudadanía que hubiera sido nombrada para ocupar los cargos de Presidencia, Secretaría y Consejerías, ante una representación del Consejo General, en la sede en donde deberán sesionar, y se declarará la instalación respectiva.

Las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes que estuvieren presentes, deberán rendir protesta de ley ante el pleno del consejo. El acto será conducido por la Presidencia del Consejo.

En las sesiones que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para renovar cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no podrán formar parte del Consejo o participar las representaciones de los partidos políticos.

La protesta de ley se ajustará al procedimiento siguiente:

- I.** La Presidencia del Consejo General convocará a las ciudadanas y ciudadanos que hubiesen sido designados para desempeñar las funciones de Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario, Consejera o Consejero, a fin de que rindan protesta de ley.

La Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, expedirán los nombramientos de las ciudadanas y ciudadanos designados como Presidentes o Presidentas, Secretarios o Secretarias, Consejeras y Consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales

- II.** La notificación de la convocatoria a que se refiere la fracción anterior se realizará por conducto de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica a más tardar veinticuatro horas antes de la verificación del acto de protesta de ley para propietarios, propietarias y suplentes, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; y por medios electrónicos de ser necesario, y

III. La protesta de ley se llevará a cabo en la sesión de instalación, dentro del plazo señalado en la convocatoria respectiva, salvo los casos de excepción previstos en la LIPEET o en este Reglamento.

Artículo 8. La representación del Consejo General para tomar la protesta de ley será designada por acuerdo de éste.

Artículo 9. Para que los Consejos puedan sesionar, deberá constituirse el quórum que establece el artículo 97 de la LIPEET.

El Consejo General emitirá un acuerdo antes de la fecha señalada para la instalación de los Consejos, en la temporalidad establecida en el Calendario electoral y que deberá contener el mecanismo de designación de las Representaciones del Consejo General y las normas específicas para la toma de protesta e instalación de los mismos, metodologías e incluso las incidencias.

Artículo 10. En caso de falta de las propietarias o los propietarios, serán llamados las o los suplentes, para desempeñar su función en los términos establecidos en la LIPEET y en el presente Reglamento.

El Consejo General podrá cubrir las vacantes en todo momento de las y los integrantes del Consejo de que se trate, sean propietarios, propietarias o suplentes, expresando las causas y los argumentos que justifiquen el acto.

Artículo 11. Una vez instalado el Consejo, las y los integrantes que no hubieren concurrido al acto de toma de protesta de ley serán llamados por la Presidencia del Consejo de que se trate, para que la rindan ante el mismo órgano colegiado.

CAPÍTULO II BIS HORARIOS Y GUARDIAS

Artículo 11 Bis. Los Consejos deberán sujetarse a los mismos horarios de oficina del Instituto y en su caso, de los comunicados oficiales por parte del Consejo General, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Durante los procesos electorales para renovar cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje todos los días y horas serán hábiles

Las y los integrantes de los Consejos deberán acatar los horarios y fechas que establezca el Consejo General, para atender de manera enunciativa más no limitativa las capacitaciones, simulacros, sesiones, actividades de promoción del voto, de ser el caso, la organización y difusión de debates, así como de los foros de debate y demás actividades que determine el Consejo General.

Artículo 11 Ter. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 96 de la LIPEET, los Consejos permanecerán en funciones dentro del horario que determine el Consejo General, para ello las y los integrantes de los Consejos deberán coordinarse para establecer guardias obligatorias en las sedes de los Consejos. El rol de guardias deberá notificarse al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva y a las Representaciones.

Durante los procesos electorales para renovar cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no se notificará a las representaciones de los partidos políticos.

En las fechas en que se venzan plazos electorales, se apegarán a los términos que establezca la LIPEET y deberá permanecer el personal competente para recibir los escritos y documentación correspondiente, hasta el momento en que concluya el término.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS

Artículo 12. Las Presidencias, Consejerías y Secretarías de los Consejos se sujetarán a los principios de: constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, objetividad, paridad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, máxima publicidad y sus actos se realizarán con perspectiva de género.

Artículo 13. Los Consejos Distritales Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Realizar dentro de los respectivos distritos, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- II.** Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General.
- III.** Al término de la jornada electoral recibir y resguardar los paquetes electorales de la elección de que se trate, debiendo acatar puntualmente los protocolos y procedimientos que garanticen la seguridad y certeza en el resguardo de paquetes y traslados.
- IV.** Realizar el cómputo distrital de la votación para diputaciones locales de mayoría relativa y remitir al Consejo General las actas de resultados del cómputo.
- V.** Realizar el cómputo distrital de la votación para la Gubernatura del Estado y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo.
- V Bis.** **Realizar el cómputo distrital de la votación para Personas juzgadoras y remitir al Consejo General las actas de resultados del cómputo respectivo.**
- VI.** Remitir al Consejo General copia certificada de las actas de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo de sus funciones.
- VII.** Expedir y entregar las constancias de mayoría de la elección de que se trate e informar inmediatamente de todas sus actuaciones al Consejo General.
- VIII.** Remitir inmediatamente la documentación de los cómputos distritales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven.
- IX.** Coadyuvar con los Consejos Municipales de su jurisdicción en el ejercicio de sus atribuciones.
- X.** Coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña.
- XI.** Calendarizar los cierres distritales de campaña electoral y resolver lo relativo de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo General.
- XI Bis.** Coadyuvar en la organización y difusión de debates públicos y foros de debate en el ámbito de su competencia.

XII. Las demás que le confiera la LIPEET, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Las y los integrantes de los Consejos Distritales en el desempeño de sus funciones, en el caso de incurrir en faltas, serán objeto de responsabilidad administrativa y penal, en términos de las Leyes aplicables.

Artículo 14. Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Realizar dentro de cada uno de los municipios de su competencia, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- II. (SE DEROGA)**
- III. (SE DEROGA)**
- IV.** Entregar a las Presidentas y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, el material y la documentación electoral para el cumplimiento de sus funciones;
- V.** Realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, y remitir al Consejo General las actas de resultados de los cómputos respectivos;
- VI.** Expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas;
- VII.** Remitir inmediatamente la documentación de los cómputos Municipales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven;
- VIII.** Remitir al Consejo General las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral;
- IX.** Coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña;
- X.** Calendarizar los cierres Municipales de campaña electoral y resolver lo relativo de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo General;
- XI.** Coadyuvar con los Consejos Distritales de su jurisdicción, en el ejercicio de sus atribuciones; y
- XII.** Las demás que les confiera la LIPEET, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Las y los integrantes de los Consejos Municipales en el desempeño de sus funciones, en el caso de incurrir en faltas, serán objeto de responsabilidad administrativa y penal, en términos de las Leyes aplicables.

Artículo 15. Corresponde a la Presidencia de los respectivos Consejos:

- I.** Convocar, presidir y conducir las sesiones;
- II.** Proponer el orden del día de las sesiones y someterlo a votación para su aprobación, modificación o adición;
- III.** Solicitar a la Secretaría retirar asuntos agendados en el orden del día, previo a que se instale la sesión, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento, tratándose de asuntos que debido a su naturaleza y para la adecuada toma de decisiones, se justifique por escrito

el motivo de su presentación para una sesión posterior;

- IV.** Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de las y los miembros del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;
- V.** Participar en las sesiones del Consejo, así como votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
- VI.** Conducir los trabajos en el orden acordado y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del consejo;
- VII.** Conceder el uso de la palabra de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento;
- VIII.** Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- IX.** Declarar la existencia o no, del quórum legal;
- X.** Tomar la protesta correspondiente cuando se integre una o un nuevo miembro en el Consejo;
- XI.** Consultar a las y los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- XII.** Instruir a la Secretaría que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
- XIII.** Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la LIPEET y el presente Reglamento;
- XIV.** Someter a votación los proyectos de acuerdo y las resoluciones del Consejo;
- XV.** Ejercer el voto de calidad en caso de empate;
- XVI.** Suspender las sesiones, en términos de lo previsto en el presente Reglamento;
- XVII.** Solicitar el apoyo de la fuerza pública;
- XVIII.** Decretar los recesos que se requieran en el desarrollo de las sesiones;
- XIX.** Clausurar las sesiones una vez agotado el orden del día;
- XX.** Vigilar se hagan llegar a las y los integrantes del Consejo los citatorios, el orden del día y los documentos y anexos correspondientes a la sesión;
- XXI.** Solicitar apoyo técnico y jurídico al Instituto para el cumplimiento de las funciones del Consejo y sus comisiones;
- XXII.** Resguardar las instalaciones del Consejo y los bienes del Instituto que ahí se encuentren;
- XXIII.** Comunicar permanentemente al Consejo General sobre el desarrollo de las sesiones;
- XXIV.** Vigilar la correcta aplicación del Reglamento; y

XXV. Las demás que les otorguen la LIPEET y este Reglamento.

Artículo 16. Las Consejeras y los Consejeros tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.** Coadyuvar en las tareas que emprenda el Instituto relativas a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de las elecciones, conforme al ámbito de competencia que la LIPEET reserva a los Consejos Distritales y Municipales;
- II.** Concurrir puntualmente a las sesiones de Consejo, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución, informes y dictámenes que se sometan a la consideración del Consejo;
- III.** Acatar los acuerdos y resoluciones del Consejo del que sean integrantes y aquellos que emita el Consejo General;
- IV.** Formar parte de las comisiones que acuerde integrar el Consejo y desempeñar las tareas respectivas;
- V.** Tener acceso, a través de las comisiones, a todos los expedientes del Consejo;
- VI.** Solicitar a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos del orden del día;
- VII.** Razonar y fundar el sentido de su voto, cuando así se les requiera o lo juzguen conveniente a favor o en contra de los acuerdos del Consejo o de las comisiones en que participe;
- VIII.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IX.** Solicitar se convoque a sesión extraordinaria de manera justificada y en términos de este Reglamento;
- X.** Solicitar mociones o recesos durante las sesiones;
- XI.** Firmar las actas de sesión del Consejo;
- XII.** Estar en comunicación constante con las Representaciones en el desempeño de su función;
- XIII.** Coadyuvar en la orientación a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político-electoral;
- XIV.** Recibir y remitir de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, las quejas y denuncias que se presenten ante ellos;
- XV.** (SE DEROGA)
- XVI.** Recibir y remitir de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, las solicitudes respecto de actos tendientes a la oficialía electoral; y
- XVII.** Las demás que les confieran el Consejo General, el Consejo respectivo, este Reglamento, y demás legislación aplicable.

Artículo 17. Corresponde a las Secretarías y los Secretarios de los Consejos:

- I. Acordar con la Presidencia el orden del día de las sesiones;
- II. Preparar los proyectos de acuerdo, resoluciones, dictámenes e informes y si fuera el caso sus expedientes respectivos;
- III. Notificar dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a las y los integrantes del Consejo, la convocatoria, documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
- IV. Concurrir puntualmente y participar con voz en las deliberaciones de las sesiones;
- V. Pasar lista de asistencia, llevar un registro de ella, certificar y verificar la existencia del quórum legal, así como la permanencia del mismo durante las sesiones;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones y someterlas a aprobación de Consejo;
- VII. Recibir la correspondencia y dar cuenta de ella al Consejo;
- VIII. Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo;
- IX. Tomar la votación y dar cuenta de la misma;
- X. Dar fe de lo actuado en las sesiones y demás actos que ordene el Consejo cuando así se requiera;
- XI. Firmar, junto con la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente los acuerdos, resoluciones, informes y actas aprobadas por el Consejo;
- XII. Difundir las actas, acuerdos y resoluciones, dictámenes e informes aprobados; incluyendo en su caso, los votos particulares, votos razonados o votos concurrentes que presenten las Consejeras y los Consejeros, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- XIII. Expedir documentos y copias certificadas que soliciten las y los integrantes del Consejo;
- XIV. Notificar los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- XV. Llevar el archivo del Consejo, debidamente ordenado;
- XVI. Remitir de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las quejas y/o denuncias;
- XVII. Recibir los medios de impugnación que se interpongan contra actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos, publicitarlo y remitirlo de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- XVIII. Llevar y resguardar los libros de correspondencia que emita y reciba el Consejo;
- XIX. Resguardar los sellos del Consejo; y
- XX. Las demás que les confieran este Reglamento, el Consejo respectivo, el Consejo General y el Reglamento de Elecciones.

Artículo 18. Son derechos de las Representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, los siguientes:

- I. Concurrir y participar en las sesiones del Consejo;
- II. Pedir y hacer uso de la voz en las sesiones, en los términos previstos en este Reglamento;
- III. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento;
- IV. Solicitar copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Consejo;
- V. Solicitar mociones o recesos durante las sesiones;
- VI. Establecer relación de diálogo con las y los Consejeros, las y los Presidentes y las y los Secretarios de los Consejos, sin más limitación que el respeto de las personas;
- VII. Firmar las actas de las sesiones y hacer las observaciones que estime convenientes; y
- VIII. Las demás que les confiera la LIPEET y este Reglamento.

Las representaciones no podrán ejercer ninguna de las atribuciones señaladas en el presente artículo, cuando las sesiones del Consejo sean convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para la renovación de cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 19. Las Consejeras, los Consejeros, las Presidentas, los Presidentes, Secretarios y Secretarías de los Consejos no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información del Instituto de que dispongan en razón de su cargo; tampoco podrán divulgar información del Instituto que se considere confidencial o reservada, en caso de incurrir en alguna falta, serán sujetos de responsabilidad administrativa y penal, conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV TIPOS DE SESIONES Y SU DURACIÓN

Artículo 20. La sesión solemne de instalación de los Consejos, será convocada para el único asunto de toma de protesta e instalación.

Artículo 21. Las sesiones de los Consejos tendrán carácter de ordinarias, extraordinarias, especiales o permanentes, en función del objeto y la temporalidad de los asuntos de que se trate.

Son sesiones ordinarias aquellas que se realicen periódicamente por lo menos una vez al mes.

Son extraordinarias aquéllas convocadas por la Presidencia cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales o Representaciones, ya sea de forma conjunta o indistintamente, para tratar asuntos que por su naturaleza o urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Son especiales las que se convoquen para un objetivo específico y determinado.

Son sesiones permanentes las que se celebren para la jornada electoral, para el cómputo y calificación de elecciones, y cuando así lo ordene y justifique el Consejo de que se trate o el Consejo General.

Las sesiones que celebren los Consejos Municipales y Distritales Electorales, con motivo de la realización de los cómputos correspondientes, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV del Libro Tercero de la LIPEET, el Reglamento de Elecciones y los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto para el proceso electoral local respectivo.

Las sesiones del Consejo Distrital Electoral podrán ser ordinarias, extraordinarias o especiales tratándose de los asuntos relacionados con los procesos electorales para renovar cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Se podrán celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales, de los Consejos de forma virtual o a distancia, a través de herramientas tecnológicas de la información.

Artículo 22. Las sesiones no podrán exceder de ocho horas de duración, excepto las permanentes. No obstante, el Consejo podrá decidir prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de las Consejeras y Consejeros. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el Consejo acuerde otro plazo para su continuación.

Artículo 23. Salvo acuerdo expreso del Consejo, la suspensión de una sesión no podrá alterar su carácter, debiendo continuar dentro de las veinticuatro horas siguientes; en la reanudación, se respetará el punto en discusión y el orden del día, y no se agregarán asuntos a tratar como puntos específicos.

CAPÍTULO V CONVOCATORIA, INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 24. Todas las sesiones que celebren los Consejos serán públicas, salvo cuando las condiciones del caso o la seguridad de sus integrantes así lo requieran.

En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra la Presidenta o el Presidente, las Consejeras y los Consejeros, las Representaciones, y la Secretaria o el Secretario.

Las reglas del presente Capítulo son aplicables para las Sesiones de los Consejos en todos los procesos electorales, salvo disposición expresa en los mismos.

La atribución a que se refiere este párrafo, no podrán ejercerla las representaciones de los partidos políticos, en el caso de aquellas sesiones que sean convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para renovar cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 25. Para la celebración de sesiones ordinarias, la Presidencia del Consejo convocará por escrito a cada integrante del Consejo, así como a las representaciones, el citatorio deberá ser entregado por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración en el domicilio que hayan señalado para recibir notificaciones, salvo su conocimiento por cualquier medio fehaciente.

Artículo 26. Para sesiones extraordinarias o especiales, se notificará su realización al menos con doce horas de anticipación a su celebración. En caso de urgencia podrá convocarse en plazo menor e incluso no será necesario convocar por escrito cuando se encuentren reunidos en la sede del Consejo la mayoría de sus integrantes, pudiendo utilizarse también cualquier medio electrónico, preferentemente correo electrónico o teléfono, de lo cual deberá dejar constancia la Secretaria o Secretario

Artículo 27. La convocatoria a sesión deberá contener día, hora, lugar y carácter de la misma. Se acompañará el orden del día propuesto, anexándose los documentos y materiales para la discusión de los asuntos.

Cuando la mayoría de las Consejeras, Consejeros o Representaciones soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido a la Presidencia, en el cual se especifique puntualmente el asunto o asuntos que desean sean desahogados, y en su caso, se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo inmediato anterior, la Presidencia deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

En los supuestos relativos a la atención de informes, dictámenes, proyectos de resoluciones y acuerdos que guarden relación con procesos electorales de personas juzgadoras, dicha documentación no será circulada ni puesta a disposición de las representaciones de partidos políticos.

Artículo 28. Tratándose de las sesiones especiales, la convocatoria, podrá realizarse de manera urgente y pudiéndose convocar por medio digital o telefónico, de lo cual dejará constancia la Secretaria o Secretario.

Artículo 29. En caso de urgencia y en ausencia de la Presidenta o Presidente, el Secretario o Secretaria convocará a la sesión correspondiente.

Artículo 30. El día fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones del Consejo sus integrantes, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor tenga que declararse recinto oficial algún otro lugar, de lo cual se dejara constancia.

La Presidenta o Presidente ordenará al Secretario o Secretaria pasar lista de asistencia y certificar el quórum legal, en cuyo caso, informará a la Presidencia, quien declarará instalada la sesión.

Artículo 31. Para poder sesionar deberán estar presentes, además de la Presidenta o Presidente y el Secretario o Secretaria, cuando menos tres Consejeras o Consejeros; de no reunirse el quórum se estará a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 97 de la LIPEET.

En el caso de las sesiones que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos electorales para renovar cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el quórum se integrará por la mayoría de las personas integrantes, entre quienes deberá estar la Presidencia, Secretaria y cuando menos tres de las Consejerías.

Las representaciones de los partidos políticos no podrán ser parte de la integración de los Consejos Distritales o Municipales.

Artículo 32. Las sesiones ordinarias, extraordinarias, especiales y permanentes iniciarán necesariamente en la hora fijada.

Para el caso de la sesión solemne de instalación se estará a lo dispuesto por el Consejo General. El retardo injustificado se tomará como una inasistencia de las y los integrantes del Consejo.

Artículo 33. La Presidenta o Presidente, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, podrá solicitar a la Secretaria o Secretario que se retire alguno de los asuntos agendados que hubiere propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición de LIPEET o de un acuerdo del Consejo General.

Las Consejeras y los Consejeros, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, en su carácter de Presidentas o Presidentes de alguna Comisión, podrán solicitar por escrito al Presidente o Presidenta que se retire alguno de los asuntos que ellos mismos hayan solicitado su inclusión, o bien, que se vinculen con temas que impacten en el ámbito de competencia de la Comisión y que por su naturaleza no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un acuerdo del Consejo General, y se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis para su presentación en una sesión posterior.

En las sesiones ordinarias, extraordinarias, permanentes y solemnes, la Presidenta, el Presidente, las Consejeras, los Consejeros y las Representaciones podrán solicitar al Consejo la discusión en asuntos generales de puntos que no requieran examen previo de documentos.

Artículo 34. Se entienden como asuntos de urgente resolución entre otros, los siguientes:

- a) Que venza algún plazo legal o reglamentario;
- b) Que, de no aprobarse en esa fecha fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien;
- c) Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia.

Artículo 35. En el supuesto que la Presidenta o el Presidente no asista a la sesión o se presente el supuesto de ausencia definitiva, la Secretaria o el Secretario conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto de entre las Consejeras y los Consejeros presentes, en votación económica y por mayoría designen a quien fungirá como Presidenta o Presidente, quien presidirá la sesión y ejercerá las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento, o en su caso, el Consejo General lleve a cabo el procedimiento para cubrir la vacante respectiva, y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

La Presidenta o Presidente en sus ausencias momentáneas será sustituida o sustituido por la Consejera o el Consejero que designe.

En caso de ausencia definitiva de la Secretaria o el Secretario a la sesión, el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para suplirlo y formar quórum.

Artículo 36. Al desarrollarse la sesión, para hacer uso de la palabra, las y los integrantes del Consejo deberán pedirla a la Presidenta o Presidente, quien llevará lista de las y los solicitantes, asignándola en el orden solicitado, cuando nadie haga uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación de las propuestas. En toda votación deberá estar presente la Presidenta o el Presidente, siendo nula en caso contrario.

Las y los integrantes del Consejo, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia las y los demás integrantes.

Artículo 37. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

El Consejo, a solicitud de alguna o alguno de los Consejeros, podrá modificar el orden de los asuntos agendados. En tal caso la Consejera o el Consejero que proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los asuntos agendados.

La Presidenta o Presidente, las Consejeras, los Consejeros Electorales, y las representaciones, podrán solicitar, cuando se ponga a consideración el orden del día, que se retire algún punto agendado, siempre y cuando sean ellos quienes hayan solicitado su inclusión, para tal efecto deberán exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición, a fin de que, sin entrar al debate del fondo del asunto, el Consejo

resuelva sobre su exclusión.

En todos los casos se deberá considerar que el retiro mencionado en el párrafo anterior no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una sesión posterior en la que inclusive el proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer.

Artículo 38. En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, la Presidenta o el Presidente solicitará al Secretario o Secretaria que en votación económica lo someta a su aprobación. Las modificaciones al orden del día que se presenten por parte de alguna o algún integrante del Consejo deberán someterse a votación. En el supuesto de que no exista coincidencia sobre las propuestas formuladas, sin entrar al debate de fondo del asunto, en primer término, el orden del día se someterá a votación en lo general respecto de los asuntos en los que hay consenso, y en segundo lugar se procederá a una votación particular respecto de cada propuesta que se formule.

Artículo 39. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguna o alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 40. Cualquier integrante del Consejo podrá solicitar a la Presidenta o Presidente previo a iniciar su análisis y discusión, que se posponga algún asunto agendado en el orden del día aprobado, siempre y cuando formule las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición.

Artículo 41. Los asuntos contenidos en el orden del día aprobado, en los que se solicite posponer su discusión, y ello sea aprobado sin debate por el propio Consejo, deberán incluirse en el orden del día de la siguiente sesión, en los términos originalmente presentados.

Las y los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario o la Secretaria, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, también podrán hacerlo de forma verbal sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por las y los integrantes del Consejo y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar un proyecto de resolución o acuerdo se considerarán parte integral del mismo, siempre que hayan sido votadas y aprobadas por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros.

Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.

Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, la Presidenta o el Presidente podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de ponerlo a consideración de las y los integrantes del Consejo y someterlo a votación.

Artículo 42. Las y los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la Presidenta o el Presidente.

En caso de que la Presidenta o el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones,

designará a una Consejera o a un Consejero Electoral para que le auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 43. En el curso de las deliberaciones, las y los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otra u otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, la Presidenta o el Presidente podrá interrumpir las participaciones, con el objeto de conminar a de quien se trate, que se conduzca en los términos previstos en el Reglamento.

Artículo 44. Las oradoras y los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminar a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Si la o el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las o los integrantes del Consejo, la Presidenta o Presidente le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si la oradora o el orador reitera su conducta, la Presidenta o el Presidente podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.

Artículo 45. Si en el transcurso de la sesión por la ausencia de las o los miembros del Consejo no se mantuviera el quórum, la Presidenta o Presidente declarará receso hasta que este sea restablecido. Si la ausencia es definitiva, se levantará la sesión, convocándose para reanudarla dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 46. En caso de considerarlo conveniente, el Consejo podrá remitir un asunto para su estudio en particular y desahogo en otra sesión.

Artículo 47. Las sesiones podrán suspenderse por grave o reiterada alteración del orden público en el recinto o en el entorno inmediato. Para mantener el orden en el lugar de desarrollo de la sesión, la Presidenta o Presidente podrá tomar las medidas necesarias al efecto. En el supuesto de que el Consejo se encuentre imposibilitado para continuar la sesión, para efectos de las atribuciones del Consejo General previstas en la fracción XXXIV del artículo 51 de la LIPEET, la Presidenta o el Presidente o la Secretaria o el Secretario del Consejo remitirán la documentación y los expedientes al Consejo General.

CAPÍTULO VI DE LAS MOCIONES

Artículo 48. La moción es un recurso que permite a las y los integrantes del Consejo evitar el desvío del asunto que se discute, prevenir la alteración del orden o lograr mejores condiciones para el desempeño de sus funciones.

Artículo 49. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

- a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;

- c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte del Secretario o la Secretaria de algún documento, en términos de lo señalado en el presente artículo;
- g) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular;
- h) Pedir la aplicación del Reglamento; y
- i) Las demás análogas y que tengan como fin mantener el orden en las sesiones.

Toda moción de orden deberá dirigirse a la Presidencia, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte, tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de alguna o algún integrante del Consejo distinto de aquel o aquella a quien se dirige la moción, la Presidenta o el Presidente podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento, se solicitará a la Secretaria o Secretario que obsequie la petición, dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está a discusión.

Artículo 50. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Las mociones a la oradora o al orador, deberán dirigirse a la Presidenta o Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace, cada uno de los integrantes del Consejo podrá formular hasta dos mociones por punto del orden del día.

Toda moción será concreta, en ningún caso será justificación para la interlocución.

Artículo 51. Una vez declarado suficientemente discutido un punto, no caben mociones, excepto para aclarar el procedimiento para votar. Durante la votación del punto no cabe moción alguna, excepto la moción al Consejo en Pleno.

CAPÍTULO VII DE LAS VOTACIONES

Artículo 52. Para que sean válidos los acuerdos y las resoluciones del Consejo serán aprobados por mayoría de votos de los miembros presentes

Artículo 53. Las votaciones serán directas o nominales.

Para el caso de votación directa se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Para el caso de una sola propuesta la Secretaria o Secretario del Consejo leerá la propuesta a votar. La

Presidenta o el Presidente pedirá a las Consejeras y los Consejeros que estén a favor levanten la mano; a continuación, los que estén en contra; por último, los que se abstengan; y

- II. Para el caso de varias propuestas, estas serán leídas en voz alta por la Secretaria o el Secretario del Consejo y votadas una por una.

Para la votación nominal, la Secretaria o el Secretario leerá el nombre de cada Consejera y Consejero en el orden que hayan sido anotados en la lista de asistencia; en su turno, cada Consejera y Consejero levantará la mano y dará cuenta de su voto, asentando nombre y sentido de la votación en actas.

En ambos casos la Secretaria o el Secretario contará los votos en voz alta, anotando en seguida el resultado de la votación.

Artículo 54. La Presidenta o el Presidente y las Consejeras y los Consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.

Artículo 55. (SE DEROGA)

Artículo 56. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de las y los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos en que sea necesaria una mayoría calificada.

La votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. El sentido de la votación quedará asentado en el acta respectiva.

En caso de empate la Presidenta o el Presidente tendrá voto de calidad.

La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite una o un integrante del Consejo, justificando tal solicitud.

Las propuestas de modificación que se formulen por parte de una o un integrante del Consejo a un proyecto de acuerdo o resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previamente decline de la propuesta.

Artículo 57. Una vez iniciado el proceso de votación, la Presidenta o el Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación.

Artículo 58. Para el sentido de la votación de los acuerdos o resoluciones, se considerará unanimidad, aquella votación en la que todas las Consejeras y todos los Consejeros presentes en la sesión, se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de las Consejeras y los Consejeros presentes.

Artículo 59. La Presidenta o Presidente, las Consejeras, los Consejeros y la Secretaria o Secretario, estarán impedidos para intervenir en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

Cuando la Presidenta o el Presidente, las Consejeras o Consejeros, la Secretaria o el Secretario se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse del conocimiento del asunto, una vez hecho lo cual, no podrá intervenir en la discusión ni en la votación del asunto de que se trate.

Artículo 60. Para el conocimiento y calificación de un impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

- a) La Consejera, Consejero, Secretaria o Secretario que se considere impedido o impedida deberá presentar a la Presidencia, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto; y
- b) En caso de tratarse de la Presidenta o Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

Artículo 61. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida a la Presidenta o Presidente, Consejeras o Consejeros Electorales y Secretario o Secretaria, conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa para que algún miembro del Consejo se inhíba del conocimiento de determinado asunto del conocimiento de dicho órgano colegiado.

La solicitud de recusación procederá a petición de las Representaciones o cualquier persona interesada que acredite su interés, tal solicitud deberá sustentarse en elementos objetivos y medios de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

Artículo 62. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Artículo 63. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto de que se trate, de tal forma que no sea posible redactar lo aprobado en el mismo acto de la sesión, por lo que la Secretaria o Secretario deberá realizar el engrose con posterioridad a su aprobación.

En el caso de que las modificaciones puedan redactarse e incorporarse al proyecto en el acto mismo de la sesión, no será necesaria la elaboración de engrose.

La Secretaria o Secretario realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente a quienes tengan interés en breve término.

La Secretaria o Secretario una vez realizada la votación y de no existir claridad, consulta si las modificaciones aprobadas ameritan o no realizar el engrose correspondiente.

Artículo 64. En la elaboración del engrose, la Secretaria o Secretario se apegará a lo aprobado en la sesión de que se trate, apoyándose para tal efecto en las modificaciones presentadas por escrito.

Artículo 65. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría, deberá formular voto particular.

Artículo 66. En el caso que la discrepancia se centre exclusivamente en la parte argumentativa, pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, solo que por otras razones, deberá formularse un voto concurrente.

Artículo 67. Cuando la Consejera o Consejero de que se trate coincida con los argumentos expresados y con

el sentido del acuerdo o resolución, pero estime necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, deberá formular un voto razonado.

Artículo 68. El voto particular, el voto concurrente y el voto razonado que en su caso formulen las Consejeras y los Consejeros Electorales, deberá remitirse a la Secretaria o Secretario dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que se inserte al final resolución o acuerdo aprobado.

Artículo 69. En el caso de que el Consejo no apruebe un proyecto de acuerdo o resolución, y considere necesaria la elaboración de uno nuevo, se presentará en una sesión posterior.

CAPÍTULO VIII

PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 70. Los acuerdos y las resoluciones de los Consejos, serán publicados en los estrados y los mismos serán comunicados de manera inmediata al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Artículo 71. La Secretaria o Secretario, llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados por los Consejos.

Artículo 72. El partido político, candidata o candidato independiente cuya representación haya estado presente en la sesión de que se trate, se entenderá notificado del acto, acuerdo o resolución adoptada.

Artículo 73. Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones se realizarán a las y los integrantes del Consejo mediante oficio; también podrán hacerse por medio electrónico, cuando así se solicite expresamente. En todo caso, los documentos anexos a las notificaciones se distribuirán en medios digitales; excepto cuando ello sea materialmente imposible o cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido a la Secretaria o Secretario por alguna o alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

En los supuestos relativos a procesos electorales de personas juzgadoras, las notificaciones no se realizarán a las representaciones de partidos políticos.

Artículo 74. Tomando en consideración que durante el proceso electoral local todos los días y horas son hábiles, en la sesión de instalación del Consejo respectivo, las y los integrantes del mismo, deberán hacer del conocimiento de la Secretaria o Secretario los datos de las personas autorizadas por cada oficina para recibir las notificaciones y documentación vinculada con las sesiones del Consejo.

Artículo 75. Las y los integrantes del Consejo que soliciten las notificaciones por medios electrónicos deberán informar por escrito de esta circunstancia a la Secretario o Secretario precisando:

- a) El acto o actos que pretenda que se le notifiquen en esta forma, y
- b) El nombre y correo electrónico de la o las personas autorizadas para recibirlas.

(SE DEROGA)

Artículo 76. Los acuerdos y resoluciones aprobados por los Consejos deberán remitirse de manera inmediata al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Artículo 77. En el caso de que alguna o algún integrante del Consejo requiera que los acuerdos y resoluciones aprobados le sean proporcionados a través de medios electrónicos, deberá proporcionar por escrito a la Secretaría los datos de la dirección electrónica para su envío; en el entendido de que aquéllos que, por su capacidad, no sean posible remitir por esta vía le serán proporcionados en medio digital.

CAPÍTULO IX ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 78. De cada sesión se levantará acta que contenga los datos de identificación de la sesión, lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones efectuadas, el sentido de la votación, así como los acuerdos y las resoluciones aprobadas.

Artículo 79. Las actas de las sesiones se aprobarán a más tardar en la sesión siguiente y se remitirá copia certificada al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

CAPÍTULO X LAS COMISIONES

Artículo 80. Los Consejos deberán nombrar por lo menos las Comisiones de Quejas y Denuncias; de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, y de Debates, además podrán nombrar las que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 81. Las comisiones se formarán invariablemente por miembros del Consejo y serán presididas por una Consejera o un Consejero. Atendiendo a la naturaleza de los asuntos, podrá acordarse la inclusión de las Representaciones en las comisiones que se formen en los Consejos.

Las representaciones podrán participar en los trabajos de las comisiones de conformidad a lo establecido en la LIPEET y el presente Reglamento, con excepción de las que sean creadas con motivo de los procesos electorales para renovar cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 82. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones tienen la obligación de presentar, por escrito, un informe, proyecto de resolución o acuerdo, según sea el caso. Este documento será dirigido al Consejo a través del Presidente, para su consideración y, en su caso, aprobación.

Artículo 83. Las Consejeras, los Consejeros y la Presidenta o Presidente colaborarán en las tareas que lleven a cabo las Comisiones de que formen parte.

Artículo 84. Las Representaciones podrán asistir a las sesiones de cualquier comisión y pedir informes de sus avances, salvo aquellos asuntos que por su naturaleza no lo permitan.

CAPÍTULO XI ASISTENCIA A SESIONES Y SUPLENCIAS

Artículo 85. Las y los integrantes del Consejo deberán concurrir con toda puntualidad a las sesiones y permanecerán en ellas hasta que concluyan.

Artículo 86. La inasistencia de las Consejeras propietarias y los Consejeros propietarios será cubierta por sus

suplentes, cuando se encontraren presentes. Las Representaciones podrán concurrir a las sesiones del Consejo sea como propietarios o suplentes, libre e indistintamente, pero en el caso de alternancia durante la sesión deberán hacerlo del conocimiento de la Presidencia, a efecto de registrar el hecho en actas. La asistencia de las y los suplentes a las sesiones del Consejo, estando las propietarias y los propietarios presentes, les da sólo el carácter de observadoras y observadores.

Artículo 87. Si durante la sesión una Consejera propietaria o un Consejero propietario se retira sin causa justificada calificada por el Consejo, se le tomará como inasistencia; el hecho será declarado por la Presidenta o Presidente e inmediatamente llamará a la o el suplente de que se trate si se encuentra presente, para que tome el lugar de la propietaria o propietario y continuar la sesión, notificando de este hecho al Consejo General.

Artículo 88. La inasistencia de la Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario, Consejeras o Consejeros a dos sesiones consecutivas o a las actividades encomendadas o programadas, será comunicada al Consejo General de manera inmediata.

Artículo 89. El Consejo General implementará el mecanismo administrativo para otorgar dietas por sesión en que actúen las y los suplentes, descontándose de las percepciones de las y los propietarios.

CAPÍTULO XI BIS

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PRESIDENTAS O PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS

Artículo 89 Bis. La Presidenta o el Presidente, las Consejeras o los Consejeros y la Secretaria o Secretario del Consejo respectivo, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en las leyes de la materia.

Con la notificación que realice la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, sobre aquellas conductas, acciones u omisiones, que alguna o algún integrante del Consejo Distrital o Municipal, será valorada por el Consejo General y este será quien determine su permanencia o no en el Consejo, sin menoscabo de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que deriven de esa conducta.

CAPÍTULO XII

SEGUIMIENTO DE LOS TOPES DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 90. En caso de que el INE requiera el apoyo y colaboración para las actividades de fiscalización y el seguimiento de los topes de campaña electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, así como, de las candidaturas independientes, **y topes de gastos personales de campaña de las candidaturas a personas juzgadoras** conforme a los artículos 102, fracción X, y 105, fracción X de la LIPEET, el Consejo de que se trate podrá asignar en comisión especial a cada uno de los Consejeros y Consejeras las distintas campañas electorales. El seguimiento se realizará conforme a las especificaciones del INE.

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 93. Durante el desarrollo de las sesiones del Consejo, las personas presentes se abstendrán, en la medida de lo posible, de utilizar aparatos telefónicos, receptores de mensajes u otros aparatos de comunicación que distraigan el desarrollo de la sesión.

El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

La Presidenta o Presidente apercibirá a aquellas personas que no cumplan con lo anterior y en caso de reincidencia o cuando se altere el orden en la sala de sesiones, podrá ordenar su expulsión del recinto; del mismo modo, podrá negar el acceso a quienes de manera reiterada alteren el orden o provoquen la alteración.

Artículo 94. Para garantizar el orden, la Presidenta o Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el lugar; y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

La Presidenta o Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sala de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo, en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas, salvo que la Presidenta o Presidente decida otro plazo para su continuación.

Artículo 95. La Presidenta o Presidente del Consejo garantizará el libre acceso de las representaciones de los medios de comunicación masiva a las sesiones debidamente identificados ante el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las reformas al presente reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto, y serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

